



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 513 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 15 DIC. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Marleny VARGAS ARCEGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0921-2020-DREA, la Opinión Legal N° 606-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de noviembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE No. 14424 su fecha 04 de noviembre del 2020 que da cuenta al Oficio Nro. 1256-2020-ME/GRA/DREA/ OD-OTDA, aparejada con **Registro del Sector No. 5439-2020-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Marleny VARGAS ARCEGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0921-2020-DREA, del 14 de octubre del 2020, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 160 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada Marleny VARGAS ARCEGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0921-2020-DREA, del 14-10-2020, quien en su condición de Trabajadora Administrativa de Servicio del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla-Grau, manifiesta no estar de acuerdo con los extremos de la mencionada resolución por no estar arreglada a derecho y le ocasiona perjuicios de orden laboral, por cuanto al tener conocimiento sobre la convocatoria de Rotación Interna para el personal administrativo de los Institutos de Educación Superior Pedagógico, Tecnológico y Artístico del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, había organizado su expediente para participar en dicho proceso, por contar con los requisitos exigidos por la normatividad, indicando como prioridad la plaza vacante de Auxiliar de Biblioteca del mencionado Instituto que se encuentra ubicada en el mismo centro de trabajado que ella realiza su labor, sin embargo la Comisión Evaluadora, con el fin de truncar su rotación, toma solamente fragmentos de las normas que disponen sobre las rotaciones y no la normatividad completa, encontrándose su cargo en el grupo ocupacional de "Auxiliar" y categoría remunerativa "AE", de la misma forma, la plaza de Auxiliar de Biblioteca a que postula se encuentra en el grupo ocupacional de Auxiliar y categoría remunerativa "AE", o sea similares, cumpliéndose por lo tanto con lo estipulado por la norma prevista por la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, Reglamento de rotaciones, reasignaciones y permutas del personal administrativo del Sector Educación y Modificatorias. Por lo que no existe razón alguna para observar su rotación, teniendo en cuenta respecto a su formación profesional contar con Título de Profesora de Educación Primaria, Bachiller en Educación, Diplomado en Administración de Bibliotecas y otros certificados acordes a su formación, así como contar con la experiencia en labores afines. En tal sentido las Direcciones Regionales de Educación y las UGELS del País, han ejecutado el proceso de rotación de acuerdo a las normas específicas en materia de rotación del Sector Educación, con ello se halla demostrado no actuar conforme al principio de legalidad, menos acorde a la Constitución Política del Estado, a la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y a los fines que le fueron conferidas. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0921-2020-DREA, del 14 de octubre del 2020, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la administrada, **Marleny VARGAS ARCEGA**, con DNI.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

513



N° 31551434, Trabajadora de Servicio del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gregorio Mendel" de Chquibambilla-Graú, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre **absolución a observaciones del resultado del proceso de evaluación en lo referente a rotación**. Lo resaltado es nuestro;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, la **Rotación** es la acción administrativa, regulada en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que consiste en la reubicación del servidor nombrado al interior de la entidad, en un cargo previsto en los documentos de gestión interna (CAP Provisional), donde aquel pueda efectivamente desempeñarse, teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, así como respetando su grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado. En esa misma línea debe cumplirse las formalidades establecidas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal";

Que, por su parte, el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo. En ese sentido para efectos de realizar la rotación de personal dentro de su misma entidad, conforme a las normas antes citadas, se deben cumplir con las siguientes condiciones: a) se debe tratar de un servidor de carrera, b) se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, y, c) se debe realizar por necesidad institucional;

Que, con relación a la vigencia y aplicación del Manual Normativo de Personal N° 002-002-92-DNP, sobre "Desplazamiento de Personal" en el numeral 3.1, refiere, que el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado con Resolución N° 013-92-INAP-DNP, se encuentra vigente; en consecuencia, forma parte del ordenamiento legal vigente;

Que, asimismo el **Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, sobre "Desplazamiento de Personal"** en su numeral 3.2. señala, Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo y con el consentimiento del interesado en caso contrario, supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor, para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en los documentos e gestión interna de la entidad (CAP Provisional). De igual forma señala dicho Manual, que la rotación se efectiviza mediante Memorándum de la máxima autoridad (cuando se realiza dentro del lugar habitual de Trabajo) o Resolución del Titular (cuando se realice en distinto lugar geográfico);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

513



Que, por Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, se Aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación. En cuyo artículo 4° señala: La rotación es la acción administrativa de personal que consiste en la reubicación del servidor dentro del ámbito de la entidad, de un cargo a otro igual o similar conservando el mismo nivel y grupo ocupacional de carrera alcanzados. Habiendo sido modificado el citado artículo por Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU, de fecha 23 de octubre del 2017. Artículo Único. De acuerdo al siguiente texto: **"Artículo 4.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, siempre que exista el cargo y plaza y además cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del cargo materia de la rotación, resaltado agregado;**

Que, por Resolución Ministerial N° 0091-2012-ED, su fecha 07 de marzo del 2012, se Aprueba el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial. En lo que corresponde a las actividades y funciones que cumplen los Trabajadores de Servicio I y Auxiliar en Biblioteca I, no son iguales o similares, sin embargo se debe tener en cuenta, no solo el grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada que ostenta en el presente caso la administrada recurrente, según la documentación alcanzada es de personal Auxiliar I y el cargo que aspira alcanzar con la acción administrativa de personal de Rotación es también del mismo nivel de carrera personal Auxiliar I dentro de la misma entidad donde labora, teniendo en cuenta que el Art. 4° de la Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU, ya no precisa sobre la rotación como reubicación del servidor dentro del ámbito de la entidad, **de un cargo a otro igual o similar**, como refería la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, **sino la rotación es la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados**. En esa medida tal como se advierte de la Resolución materia de cuestionamiento precisamente en el considerando quinto, que indica entre otros: No existe funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado la servidora, asimismo, del expediente administrativo presentado por la recurrente, se tiene que la señora Marleny Vargas Arcega, no ha presentado ningún documento de capacitación para el cargo que pretende ser rotado, en consecuencia, es improcedente su petición de rotación. Sobre el particular el Comité de Evaluación de Rotación del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, para los trabajadores de los Institutos y Escuelas de Educación Superior del ámbito de la DREA, período 2020, nominado mediante Resolución Directoral Regional N° 0362-2020-DREA, se haya basado estrictamente en lo dispuesto por dicho Manual Normativo de Personal, dicho sea de paso sigue vigente en su aplicación, sin embargo lo señalado por la norma última de cumplimiento obligatorio para el Sector Educación como es la Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU, ya no contempla la rotación de un cargo a otro similar sino como ya se mencionó, la rotación como reubicación del servidor al interior de la entidad. Asimismo, por motivos que se desconoce no haya presentado sus documentos de capacitación para que puedan ser calificadas y valoradas en su oportunidad por el citado Comité, lo cual queda desvirtuada dicha afirmación, cuando en la documentación aparejada al expediente rezan en el rubro de formación y capacitación, no sólo el Título Profesional de Profesora de Educación Primaria otorgada en el año 2001, que no viene al caso concreto, sino también el Grado de Bachiller en Educación en el año 2010, otorgados por el Instituto Superior Pedagógico "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla y la Universidad San Antonio Abad del Cusco, asimismo presenta el Diploma del Programa de Especialización para Graduandos en **Administración de Bibliotecas**, a raíz de concluir sus estudios en el Diplomado con sus respectivos Certificado de Estudios, otorgadas en el año 2015 por la Universidad Nacional de Trujillo y otros, igualmente acompaña documentos de experiencia en labores afines, como los Memorándums de sus superiores donde labora de los años 2016, 2017 y 2019 disponiendo atender labores de Biblioteca en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Vilcabamba y asumir el cargo de Tesorería y Auxiliar de Biblioteca del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla, como también apareja al expediente remitido, el Diploma de estudios académicos correspondientes a módulos básicos de Windows, Office (Word, Exel y Power Point) y otros, así como el Certificado de Ofimática, documentos estos se encuentran debidamente autenticadas por el fedatario respectivo, que constituyen para la presente evaluación como **prueba nueva** y con ello, si amerita declarar viable su pretensión;





Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 606-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de noviembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por señora **Marleny VARGAS ARCEGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0921-2020-DREA, del 14 de octubre del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **Marleny VARGAS ARCEGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0921-2020-DREA, del 14 de octubre del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución la **NULIDAD TOTAL** de la resolución materia de cuestionamiento. En consecuencia, conforme corresponde, la DREA, efectuó la reevaluación del expediente materia de Rotación de servicios presentado por la referida servidora, del cargo de Personal de Servicio I "SAE" al cargo de Auxiliar de Biblioteca I "SAE", del IESPP "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla-Grau, teniendo en cuenta las normas y antecedentes antes citadas. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en uso de sus atribuciones, retrotrayendo el caso materia de autos a la etapa inicial en que el vicio produjo, a través del Comité de Evaluación de Rotación del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, para los trabajadores de los Institutos y Escuelas de Educación Superior del ámbito de la DREA, período 2020, nominado mediante Resolución Directoral Regional N° 0362-2020-DREA, **PROCEDA** a **REEVALUAR**, el Expediente de Rotación presentado por la servidora **Marleny VARGAS ARCEGA**, conjuntamente que el expediente materia de apelación a remitirse, por cumplir con los requisitos establecidos por Ley, y **dicte nueva resolución acorde a norma**;

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

